

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA
QUE POR REPARTO CORRESPONDA

D. EVA MARÍA MORA RODRÍGUEZ, procuradora, en nombre de D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA, con domicilio en Sevilla, en XXXXX conforme representación acreditada mediante el poder general para pleitos que se adjunta como **DOCUMENTO nº 1**, ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que por medio del presente escrito y siguiendo las expresas instrucciones de mi mandante formulo demanda de juicio ordinario contra D. Luis Pineda Salido, con domicilio en XXXXX, por **intromisión ilegítima en el honor de mi mandante** y ello con base en los fundamentos de derecho que se dirán y en los siguientes

HECHOS

Primero: Sobre la actividad de demandante y demandado.

El demandante, D. Rubén Sánchez García, es portavoz y directivo de la asociación de consumidores y usuarios FACUA y secretario general de su federación en Andalucía. Además de esta actividad, el demandante prestó en calidad de autónomo diferentes servicios de comunicación a varias empresas y entidades entre los años 2002 y 2010.

El Demandado, D. Luis Pineda Salido, es presidente de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC-consumo) y de la Asociación de Usuarios de Servicios Financieros (AUSBANC-empresas), por lo que la actividad de éste se encuentra enmarcada dentro del mismo sector de la del demandante.

Segundo: Sobre los hechos objeto de esta demanda.

Desde hace años el demandado viene reiteradamente realizando comentarios injuriosos contra el demandante. Su particular campaña de descrédito, por los motivos que se dirán, se ha visto sustancialmente intensificada desde el 19 de agosto de este año, fecha en la que el demandado comenzó a utilizar ya de una forma compulsiva su cuenta en la red social twitter¹ para hacer comentarios públicos que no tienen otro objeto que el de minar la reputación del demandante. Los comentarios, como se verá, nada tienen que ver con el legítimo derecho a la libertad de expresión o de información, al ser meros insultos acompañados de informaciones falsas que erosionan la reputación de mi mandante.

Adjuntamos como documento nº 2 acta notarial de once de septiembre de 2013, acreditativa de la difusión de diversos comentarios publicados en Twitter por el demandado y en los que califica al demandado, entre otras, de **“imbécil”**, **“empresario de postín corrupto”** y **“golfo”**. Además, le acusa de emitir **“facturas falsas”**, de llevarse **“la pasta de los desempleados a deslucos ilegalmente”** y de cobrar **“dinero hurtado a desempleados”** por un servicio facturado pero no realizado. Junto con estas acusaciones de actividades ilegales, el demandado asegura que el demandado **acabará en la cárcel**, donde **“expiará”** sus culpas.

Estos comentarios vertidos en público no son aislados, sino que responden a una campaña incesante y sostenida en el tiempo por parte del demandado. Adjuntamos como documentos nº 3, dossier con 29 comentarios más, de idéntico tenor, y también publicados en twitter. Como puede observarse se trata de un auténtico torrente de comentarios, donde los insultos se alternan con la acusación de comisión de hechos ilícitos que resultan ser absolutamente falsos. La mera lectura de los

¹ https://twitter.com/LUISPINEDA_

comentarios evidencia que todos ellos tienen un claro ánimo -más bien obstinación- de injuriar y menoscabar la fama de mi mandante. Así, seleccionándolos a mero modo de ejemplo entre varias decenas de ellos, el demandante publicó los siguientes comentarios:

- A los Sánchez FACUA les pesaron sus billeteras y a ambas les diagnosticaron obesidad mórbida. **Desvío fondos UGT a facturas Rubén Sánchez.**
- Rubén, Rubén, **empresario de postín y golfete de perfil...**
- **Toda persona tiene derecho a ser estúpida, pero algunas abusan de ese privilegio.** Rubén Sánchez Facua Facturas.
- Ese sí que es igual, igual que Sanchito, Rubén. **Hurtando a los desfavorecidos desempleados andaluces!!**
- Rubén da el perfil justito, justito. **Gira facturas falsas y quiere que le perdonen. Menudo troll.**
- **Concepto 19 es tu nombre para despistar con facturas ilegales.**
- UGT Andalucía y Rubén Sánchez fondo para desempleados: [enlace a fotografía donde se lee: **SILENCIO, SE ROBA!**]
- **Por cobrar fondos ilegales se puede ir a la cárcel ¿no?**

El demandado no se ha limitado a publicar de forma diaria comentarios como los que anteceden, sino que ha seleccionado cuidadosamente a los destinatarios de los mismos para asegurarse de que lo reciban conocidos periodistas que tratan de forma constante con el demandante por su cargo de portavoz de FACUA, pretendiendo obviamente minar también su fama y reputación dentro del sector en el que se mueve habitualmente.

Adjuntamos como doc. nº4 conjunto de 9 comentarios dirigidos a diversas personas o entidades relacionadas con la política o medios de comunicación y que tienen el tono habitual de su discurso cuando se refiere al demandante: acusaciones carentes de todo fundamento, afirmaciones de hechos nunca sucedidos que erosionan la reputación del demandante e insultos. Como es bien conocido, el hecho de que en la red social Twitter se dirija el comentario a una persona específica, hace que ese comentario le aparezca en su pestaña de menciones aumentando considerablemente la posibilidad de que lo lea y, además, no evita que el resto de usuarios que visitan el perfil del demandado puedan verlo igualmente. Los comentarios que adjuntamos son los siguientes:

<i>Medio, entidad o persona física a la que se dirige el comentario</i>	<i>Comentario</i>
Al demandante y a D. Diego Valderas (vicepresidente de la Junta de Andalucía).	“Cuando explicas tus facturas fraudulentas y dimites de FACUA. Vergüenza”.
Al periódico El Mundo y a su redactor jefe, D. Carlos Cuesta .	“Rubén Sánchez el puro llevándoselo de los desempleados”
A la periodista Julia Otero, a la cuenta en Twitter de su programa en Antena 3 y a la cuenta de Antena 3	“Alguien le pedirá explicaciones a Rubén de sus facturas fraudulentas???”
Al propio demandante y al articulista de ABC, D. Antonio Burgos	“Rubén, Rubén ... Empresario de postín y golfete de perfil . Debes dejar FACUA. O tu padre. No?”
Al articulista de ABC, D. Antonio Burgos	“Doble o triple moral. Empresario de postín corrupto vestido de defensor de los consumidores”.
Al articulista de ABC, D. Antonio Burgos	“Quien se cree que Rubén Facua transporto 18.2 toneladas de Revistas UGT a Correos?.Que camión tiene? Factura Falsa”
A Dª. Lucía Martín, periodista colaboradora de El Mundo, Esquire, Tiempo y Forbes y el propio	“facturas con dos domicilios, logo para despistar, sin NIF ni DNI... Factura Falsa? Ilegal seguro”

demandante.	
A la periodista D ^a . Vanessa Jiménez (ex directora de lainformacion.com) y a propio demandante	“Rubén cobra bastante como empresario de comunicación. Pero fondos ilegales. Ver El Mundo hoy.182.000 sobres”
Al diario El Economista y al periodista de ese diario D. Javier Romera	“pues anda que tu . Pillado cobrando por embolsar tu solito 182.000 revistas. Tienes esclavos?”

El detonante de esta catarata de comentarios diarios (es preciso destacar que pese a haber seguido un criterio de prudencia al seleccionarlos son nada menos que 57 los que se adjuntan a esta demanda) se encuentra en un artículo del periódico El Mundo de fecha 19 de agosto de 2013 (lo adjuntamos como doc. nº 5). La noticia informa de que en 2010, UGT-Andalucía utilizó facturas de dos proveedores para justificar (irregularmente, según ese medio) subvenciones de la Junta de Andalucía procedentes de fondos europeos. El hecho de que una de las facturas utilizadas por el sindicato aparentemente de forma irregular -siempre según ese medio de comunicación- fuera emitida por el demandante, es lo que ha servido como excusa para que el demandado iniciara su interminable retahíla de insultos y acusaciones.

Como puede comprobarse con la simple lectura de la noticia, ésta en absoluto establece -y ni siquiera sugiere- relación alguna de connivencia entre el demandado y las supuestas actividades irregulares del sindicato UGT, sino que se limita a informar de que una factura emitida por el primero fue utilizada por el segundo para justificar de forma ilícita determinados gastos a cargo de subvenciones. No es con base en lo que dice esta noticia donde se sostiene la campaña del demandado contra el demandante, sino que tiene como fundamento sus propias especulaciones y conjeturas realizadas a partir de su análisis de la factura del demandante publicada por este medio.

El demandado reparó en que en la factura del demandante publicada por el periódico El Mundo no aparecía su NIF y que el concepto por el que se emitió era el de imprimir, embolsar y entregar algo más de 182.000 revistas. De estos dos hechos, y con una absoluta falta de rigor, cautela y diligencia, el demandado ha concluido por sí mismo que la factura -sin NIF según su apreciación- es fraudulenta, que el concepto es inventado y que el servicio nunca se llegó a prestar, dada la supuesta imposibilidad práctica por parte del demandante de encargarse de la tarea de embolsar y enviar 182.000 revistas. Estos débiles mimbres, en absoluto contrastados, y frutos de la mera especulación, son los que sostienen la actividad de descrédito que ha emprendido el demandado contra el demandante. Dado que el objeto del demandado no es en absoluto ofrecer información veraz, sino aprovechar la ocasión para manchar la imagen del portavoz de una asociación de consumidores a la que no considera compañera sino rival, ha decidido lanzar por todos los medios que tiene a su alcance sus meras teorías y sospechas sin ninguna labor previa de comprobación que las hubiera confirmado.

La simpleza de las explicaciones que están tras las revelaciones que cree haber hallado el demandado demuestran la desidia de éste a la hora de hacer una mínima investigación antes de lanzarse directo al descrédito. No es cierto que la factura emitida careciera de NIF (se adjunta la factura emitida como doc. nº 6) sino simplemente que el periódico El Mundo decidió eliminarlo antes de publicarla al considerar que era pertinente hacerlo por cuestiones de protección de datos. El mero sentido común ya habría advertido a cualquiera de la posibilidad de esta opción, despreciada o tal vez ni siquiera valorada por el demandado, que prefirió divulgar la más retorcida y difamatoria de las versiones posibles.

Respecto del concepto de la factura y la imposibilidad práctica para el demandante de embolsar y enviar 182.000 revistas -lo que ha permitido al demandado afirmar sin más el hecho falso de que la

factura era una mera simulación creada para justificar gastos inexistentes en connivencia con el sindicato objeto de la noticia- la explicación vuelve a ser sencilla: el demandante contrató a una mercantil especializada que se encargó de dar ese servicio con sus propios recursos (concretamente a la mercantil GESREC cuya factura por esos servicios se adjunta como doc. nº 7). Nuevamente, la teoría de la navaja de Okham, que sugiere que la explicación más sencilla suele ser la correcta, no rigió para el demandado, que, eufórico por creer haber hallado una irregularidad que desprestigiaría por siempre al portavoz de una asociación de consumidores a la que considera rival, se limitó a difundir por todos los medios a su alcance que el demandante era un “golfo”, un “*empresario de postín corrupto*” que había “*hurtado a los desempleados andaluces*” y que acabaría en la cárcel por ello porque el demandado “*siempre cumple*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Legitimación.

Está legitimada mi mandante para la interposición de la presente demanda por ser la persona afectada por los comentarios objeto de la misma, que se dirigen todos en relación a su labor como profesional autónomo. Nótese que aunque el demandado nombre colateralmente a la asociación FACUA, los hechos falsos que atribuye a mi mandante y los insultos que pretenden justificarse por la supuesta comisión de los mismos, son todos referentes en realidad a la actividad realizada en solitario por el actor como profesional autónomo y, en concreto, por la factura que como tal emitió al sindicato UGT.

Está legitimada pasivamente la demandada por ser la responsable y autora de los comentarios publicados.

Segundo: Tipo de procedimiento.

El procedimiento deberá seguirse de acuerdo a las reglas del Juicio Ordinario, en virtud del artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que manifiesta que “*se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental*”.

Tercero: Competencia.

Es competente para conocer del presente procedimiento el juzgado ante el que nos dirigimos por ser el de la ciudad donde radica el domicilio del demandante, y ello en virtud del artículo 52.6 de la LEC, que manifiesta que “*en materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante*”.

Cuarto: Cuantía.

De acuerdo al contenido de la Ley Orgánica 1/1982, se admite la determinación como perjuicio del daño moral, presumiendo su existencia en caso de quedar acreditada la intromisión ilegítima en el honor del demandante.

Tal y como se expondrá en el fundamento de derecho pertinente, se fija la cantidad de la indemnización en **30.000 euros**, cantidad en la que se fija la cuantía de la demanda.

Quinto: Fondo del asunto.

A) Existencia de intromisión ilegítima en el honor de mi mandante.

Manifiesta el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que tendrá la consideración de intromisión ilegítima *“la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*.

Resulta evidente que los comentarios citados en el apartado de hechos segundo de esta demanda así como los muy numerosos comentarios que aparecen anexos a la misma lesionan la dignidad del demandante, menoscabando su fama. La imputación de hechos al demandante tales como la acusación de falsear facturas emitidas sin NIF, de no prestar los servicios que aparecen en la misma, de hurtar el dinero de los desempleados andaluces y de actuar en connivencia con un sindicato para desviar fondos de subvenciones públicas, encajan de forma manifiesta en el artículo citado y deben considerarse por tanto intromisiones ilegítimas en el derecho al honor del demandante. Asimismo, los insultos que han ido acompañados de tan gratuitas afirmaciones, tales como “imbécil”, “empresario de postín corrupto” y “golfo” y que no tienen otro objeto que agredir verbal y públicamente al demandante, han de tener igualmente la consideración de intromisión ilegítima en su honor.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia y, entre ellas, la muy reciente de 4 de diciembre de 2012, manifiesta que:

“Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12) impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7)”.

En semejante sentido, la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 14 de abril de 2011, que manifiesta al respecto que:

*“A pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), como la fama y aun la honra consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas, en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación o lo difamante. **El denominador común de todos los ataques e intromisión ilegítima en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena.**”*

Poca duda puede caber en que la acusación de comisión de determinados delitos que, según expresa el demandado -a la postre un conocido abogado- acabarán con el demandante en la cárcel, atenta objetivamente contra la reputación personal del actor.

B) Inexistencia de amparo con fundamento en los derechos de libertad de expresión e información.

Las expresiones injuriosas y afirmaciones de hechos falsos realizada de contrario no pueden ampararse ni en la libertad de expresión ni en la de información. No puede ampararse en la primera la retahíla constante y diaria de meros insultos, cuyo objeto no es otro que la consecución del simple descrédito personal y público del demandante porque no existe derecho alguno que permita sin más y fuera de todo contexto, llamar imbécil, golfo o corrupto a otra persona. Incluso en la más generosa interpretación del derecho de libertad de expresión, y que desde luego esta parte comparte y defiende, no puede de ninguna forma entenderse que tales expresiones -reiteradas, insistentes y con único ánimo de injuriar- puedan estar dentro de sus límites.

En lo que respecta a la imputación de hechos claramente falsos (emitir facturas fraudulentas por servicios nunca prestados, desviar fondos públicos o hurtar el dinero de los desempleados) es conocido que el derecho a la información únicamente protege la información veraz. Se trata por tanto de información que ha tenido una diligente labor de contraste que, en principio, la confirma. En este caso, nada de eso se ha producido. Es más, la labor de contraste o investigación parece haber sido percibida por el demandado como un lastre que, en el peor de los casos, pudiera negar las afirmaciones que deseaba vertir sobre el demandante.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 2008, que declara que:

"En la confrontación entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión e información, el Tribunal Constitucional ha venido diferenciado desde su sentencia 104/1986, de 17 de julio [EDJ 1986/104](#), entre la amplitud en el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 de la Constitución [EDL 1978/3879](#), según se trate de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y la libertad de información (en cuanto a la narración de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de «pensamientos, ideas y opiniones», dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas y opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio [EDJ 1990/5991](#)). Cuando se persigue suministrar información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz (art. 20.1 d) de la Constitución [EDL 1978/3879](#)). Este requisito de la veracidad no se exige en los juicios o evaluaciones personales y subjetivas, sin perjuicio de que, de venir aquella información acompañada de juicios de valor u opiniones, estas últimas deban someterse al canon propio de la libertad de expresión (art. 20.1 a) de la Constitución [EDL 1978/3879](#)) pues el ejercicio del derecho de crítica tampoco permite emplear expresiones formalmente injuriosas o innecesarias para lo que se desea comunicar, que bien pueden constituir intromisiones ilegítimas en el derecho al honor ajeno (sentencias del Tribunal Constitucional 105/1990, de 6 de junio; 85/1992, de 8 de junio [EDJ 1992/5974](#) y 134/1999, de 15 de julio [EDJ 1999/19187](#))".

Además de que las valoraciones del demandado no están en absoluto exentas de expresiones indudablemente injuriosas ("golfo", "corrupto", "imbécil", etc.) en lo que respecta a la información suministrada, es obvio que ésta no es veraz y que el demandado ha prescindido de toda labor de investigación y comprobación de sus palabras y afirmaciones que hubiera dado como resultado la confirmación de las mismas. Desde el mismo día de la publicación de la noticia en el periódico El Mundo el demandado se lanzó a una desbocada carrera hacia el descrédito del

demandante acusándole de **haber emitido facturas falsas, con conceptos inventados y por servicios nunca prestados, lo que deducía de su aparente imposibilidad**. Es preciso recordar que la noticia de este periódico ni tan siquiera sugería levemente ninguno de los hechos que el demandado atribuye a mi mandante, nacidos todos de sus propias conjeturas y de la confusión de sus deseos con la realidad.

Para contrastar su afirmación de que la factura era fraudulenta por no aparecer el DNI habría bastado con preguntar al periodista que publicó la noticia y que fue el encargado de borrar tal número por cuestiones de protección de datos. Para contrastar su afirmación de que el servicio que aparece como concepto en la factura nunca se prestó y que era por tanto una factura simulada, habría bastado con una leve, levísima, investigación, tanto de cómo operaba el demandante -que contrataba habitualmente a una empresa especializada en la distribución de revistas- como de cuál es en general la práctica habitual en este tipo de casos.

Nada de eso hizo el demandado, quizás para no correr el riesgo de que el resultado de esas pequeñas pesquisas dieran al traste con su ansiada campaña de descrédito. Resulta evidente a tenor de las afirmaciones e insultos que se han ido desgranando en esta demanda que el objeto de los mismos está lejos de ofrecer información veraz, sino que no tienen más objeto que el de desacreditar y empañar la reputación del actor.

Respecto de los exigibles deberes de diligencia a la hora de ofrecer información para que esta pueda considerarse que tiene la naturaleza de veraz, el Tribunal Constitucional (Sentencia 105/90) manifiesta que:

“el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional”.

En ese mismo sentido, la Sentencia del TC de 26 de septiembre de 1995, que manifiesta que:

“Información veraz en el sentido del art. 20.1 d, significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias”.

Sexto: Sobre la indemnización.

De acuerdo al contenido del artículo 9.2.c de la Ley Orgánica 1/1982 que manifiesta que el daño moral se presumirá siempre que se acredite la existencia de una intromisión ilegítima y que *“se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida”*, cabe apreciar como circunstancias especiales de este caso, las siguientes:

- **El medio en el que se realizan las manifestaciones injuriosas:** las manifestaciones del demandado se realizan desde su cuenta personal en Twitter (en la que tiene actualmente 2.659 seguidores), que está abierta a cualquiera que quiera visitarla -seguidores o no-, por lo que sus manifestaciones tienen potencialmente un alcance global. Debe tenerse además en cuenta las especiales características de las redes sociales en general y de Twitter en particular y, en concreto, la rápida difusión vírica de la información a través de reenvíos del mensaje a otros usuarios, que a su vez tienen otros seguidores que pueden -y están invitados por la propia naturaleza del medio- a actuar de igual forma.
- **La selección de las personas destinatarias de los comentarios injuriosos:** además de la importancia cuantitativa, la difusión de los mensajes públicos del demandante tiene una

importancia cualitativa, al haberse dedicado también a seleccionar cuidadosamente a sus destinatarios -principalmente políticos y periodistas- para conseguir así un mayor eco de sus afirmaciones y minar la credibilidad del demandante dentro de su círculo habitual de relación social, determinada por el ejercicio de su cargo de portavoz de una conocida asociación de consumidores.

- **La repetición y sostenimiento en el tiempo de los comentarios injuriosos:** el demandado no se ha limitado a deslizar un comentario y afirmar un hecho injurioso contra mi mandante esperando que éste se propague por la red social Twitter y los medios de comunicación, sino que lleva dos meses repitiéndolos de forma incesante y diaria para conseguir que calen en la opinión pública. Tanto es así que podemos encontrar incluso decenas de comentarios del mismo tenor en un mismo día, enviados tanto a personas escogidas cuidadosamente para producir el mayor daño y descrédito posible, como a los lectores de su perfil en Twitter en general.
- **Por las características del demandado:** el demandado es presidente de una conocida entidad, AUSBANC, y por lo tanto una persona influyente y con credibilidad en su sector. El demandado es además un conocido abogado, por lo que sus manifestaciones imputando determinados hechos delictivos a mi mandante cobran una especial credibilidad al suponerse del demandado expertos conocimientos en la materia sobre la que está informando.
- **Por las carecterísticas del demandante:** El demandante es portavoz de una de las más importantes y reconocidas asociaciones de consumidores, FACUA, y su credibilidad, reputación y buena fama, es un elemento esencial para poder ejercer su cargo. El daño producido con las injuriosas manifestaciones del demandado no solo afectan a su consideración frente a sí mismo y los demás, sino que mina gravemente sus posibilidades de desenvolverse públicamente en el ámbito de sus competencias como portavoz de una asociación de defensa de consumidores y cuya honorabilidad y honestidad es requisito imprescindible para su ejercicio.

Por todo ello, entendemos que la condena al demandado al pago de una indemnización de 30.000 euros por el daño moral producido es adecuada, prudente y está sobradamente justificada a tenor de los perjuicios ocasionados.

Séptimo: Sobre la publicación de la sentencia de condena.

Manifiesta el artículo 9.2.a) de la Ley Orgánica 1/1982 que *“En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida”*.

Dadas las especiales características de la difusión de los comentarios injuriosos -repetidos comentarios semejantes o idénticos de forma sostenida durante varias semanas- la publicación de la sentencia habría de realizarse tratando de conseguir que ésta tenga la misma difusión que la que tuvieron las difamaciones. Para lograr tal propósito, esta parte propone el siguiente modo de difusión, atendiendo a las especiales características del medio y al hecho de que los comentarios injuriosos se publicaron durante varios días. Por ello entendemos que la publicación de la sentencia habría de cumplir los siguientes requisitos:

1.- Publicación de la sentencia en la red social Twitter y, dada la limitación de caracteres que es consustancial a la misma, que ésta se haga mediante un comentario que enlace al lugar donde la sentencia -o parte de ella- ha sido publicada por el demandado, o bien mediante la transcripción

acordada en el fallo en un tweet usando una herramienta creada al efecto para aumentar el número de caracteres permitidos (como twitlonger <http://www.twitlonger.com/>) o bien mediante tweets sucesivos, uno detrás de otro, hasta completar íntegramente el texto acordado en el fallo.

2.- Que la publicación de la sentencia, del mismo modo que se hizo con los comentarios injuriosos, se realice también de forma repetida durante seis semanas, con una publicación en días alternos en horarios de mañana (de 9 a 14 horas) o tarde (de 17 a 22 horas).

En semejante sentido, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº5 de Pamplona, que manifiesta respecto de la condena de publicación de la sentencia por tres tweets (comentarios) injuriosos vertidos todos en un mismo día que:

“En el caso de autos debe por tanto declararse que los tweets enviados por la SRA. Zaira supusieron una intromisión ilegítima en el honor de la SRA. Josefa.

Debe condenarse a aquélla a suprimir dichos tweets de la homepage de sus cuentas y de la web.

(...)

Y debe condenársele a que de publicidad a esta sentencia, aunque no en la forma que se pide en la demanda (en la que se solicita su publicación -al menos el encabezamiento y el fallo- en dos periódicos con ámbito de difusión en esta Comunidad Foral), pues los tweets no tuvieron difusión a través de la prensa sino sólo tres meses después de haber sido enviados y con motivo de la filtración de la existencia de un procedimiento judicial de diligencias preliminares. La difusión que la SRA. Zaira deberá dar a esta sentencia se limitará al envío de un mensaje por el canal Twitter con el contenido que se dirá en el fallo, mensaje que permanecerá en la web durante el tiempo que también se dirá en el fallo, y de todo lo cual deberá estar en condiciones de dar cuenta al juzgado (si se pide por la actora la ejecución de la sentencia) por medio de las oportunas actas notariales.

[...]

*4. Condeno a DOÑA Zaira a hacer público el siguiente mensaje a través de su cuenta de Twitter, y a mantenerlo en la web durante al menos dos meses. El texto del mensaje será el siguiente: **"Publico este tuit en cumplimiento de la sentencia de 11.10.12 del juzgado de 1ª instancia 5 de Pamplona, que declara que los tuits que remití el 18.03.11 vulneran el honor de DOÑA Josefa".** (si el texto no cabe en un solo tweet se enviará en varios hasta completarlo, uno a continuación del otro)".*

Octavo: Costas.

Las costas han de imponerse a la demandada en virtud del artículo 394 de la LEC.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO que teniendo por presentada esta demanda y sus documentos adjuntos, se sirva a admitirla y tenerme por personado y parte en la representación que ostento y por formulada demanda de JUICIO ORDINARIO contra D. Luis Pineda Salido para que se dicte sentencia por la que:

1.- Se declare la existencia de intromisión ilegítima en el honor de mi representada.

2.- Se condene a la demandada a eliminar de su perfil de Twitter los comentarios lesivos y que son acompañados en la documental adjunta a la presente demanda.

3.- Se condene a la demandada a la publicación de la sentencia o la parte decidida en el fallo y a la difusión de la misma desde su cuenta en Twitter conforme a las indicaciones propuestas en nuestro fundamento de derecho séptimo.

4.- Se condene a la demandada al pago de una indemnización de 30.000 euros.

5.- Se condene a la demandada al pago de las costas del presente procedimiento.

Es de justicia que pido en Sevilla, a 4 de octubre de 2013.

David Bravo Bueno
Abogado

Eva María Mora Rodríguez
Procuradora